

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2322/1960, de 1 de diciembre, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957 sobre farmacias.

Entre las diversas finalidades a que responde el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, ocupa lugar preferente el beneficio social que supone la posibilidad de atender, con carácter primordial, el suministro de medicamentos al mayor número de personas en el menor espacio de tiempo, ya que, en general, y especialmente las clases más necesitadas, acuden a la farmacia con carácter de urgencia. Y para ello resulta necesario la proximidad de las farmacias a los domicilios de todos los vecinos.

Sucede, sin embargo, que en determinadas poblaciones con menos de cincuenta mil habitantes, en las que concurren las circunstancias de tener cubierto el cupo reglamentario, las farmacias se encuentran situadas en el centro del casco urbano, mientras que en la periferia, en la que normalmente habitan aquellas clases, la falta de farmacias obliga a recorridos inconvenientes, cuando, además, los medios de comunicación suelen ser más escasos. Estos inconvenientes son los que trata de evitar el artículo quinto de la disposición al principio citada, al exceptuar de la norma general de limitación de farmacias determinados casos; pero como su actual redacción ha dado lugar a equívocos o interpretaciones, en exceso restrictivas, resulta conveniente aclarar su texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo b) del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Apertura de nuevas farmacias en los Municipios de población inferior a cincuenta mil habitantes, o incluidos en su régimen peculiar, cuando la nueva farmacia esté a distancia no inferior a quinientos metros de la más cercana de las ya establecidas y quede con su instalación más satisfactoriamente atendido, por su proximidad o mayores facilidades de comunicación, un núcleo de la localidad de que se trate, que agrupe, al menos, dos mil habitantes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se dispone que los Veterinarios militares pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios titulares pasarán en el escalafón de este Cuerpo a la situación de excedencia activa.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 23 de diciembre de 1957, por el que se modifica el artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, establece los casos y condiciones en que el personal de los Servicios Sanitarios Locales pasará a la situación de excedencia activa, disponiéndose en su artículo 2.º que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes oportunas para su desarrollo y la equiparación de funciones, prevista en el referido Decreto.

Teniendo en cuenta la similitud de las funciones atribuidas al Cuerpo de Veterinaria Militar por la Real Orden de 3 de febrero de 1897, y el Reglamento de los Servicios de los Veterinarios Militares de 10 de mayo de 1959, con las que desempeñan los Veterinarios titulares,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Los Veterinarios militares que pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios Titulares pasarán en el escalafón de

este Cuerpo a la situación de excedencia activa y tendrán derecho al cómputo de tiempo de servicios mientras permanezcan en tal situación, equiparándose sus funciones, como previene el párrafo tercero del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales en su nueva redacción dada por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de diciembre de 1960 por la que se determinan para los meses de noviembre y diciembre de 1960 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido disposición de carácter oficial con aplicación para los meses de noviembre y diciembre del presente año que varíe el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de septiembre y octubre de 1960 por Orden de 19 de noviembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1960.—F. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se dispone que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1961.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 23 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1961, debiendo abonarse dicha hora con el salario

tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se extingue la obligación de constituir Juntas de Jurados a las Empresas con más de cien trabajadores.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo paulatino de la institución de Jurados de las Empresas ha dado resultados que aconsejan continuar el procedimiento. De otro lado, el progreso de la política social del Régimen exige contar cada vez en mayor número de centros de trabajo con la organización adecuada para el asesoramiento y ejecución de aquella política.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo único.—Las Empresas con centros de trabajo que tuviesen más de cien trabajadores fijos en 1 de enero de 1961, vendrán obligadas a constituir la Junta de Jurados en la forma que se determina en el vigente Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Se entenderá por trabajadores fijos los que tengan este carácter en virtud de las normas de la Reglamentación de Trabajo respectiva, así como los fijos de temporada, los fijos de trabajo discontinuo y el llamado fijo de obra en las industrias de la construcción y obras públicas.

Disposiciones transitorias

Primera. El plazo que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento de Juntas de Jurados comenzará a contarse a partir de 1 de enero de 1961, y el establecido en la disposición tercera se entenderá sustituido por el que fije la Organización Sindical en la convocatoria de elecciones de los Vocales de estos Jurados.

Segunda. Los Vocales que se designen en cumplimiento de la presente Orden cesarán al mismo tiempo que los de las Juntas de Jurados establecidas en virtud de las anteriores normas, para sincronizar así las siguientes convocatorias de unos y otros.

Tercera. En tanto se celebra la elección de Vocales de estas nuevas Juntas y quedan ellas constituidas definitivamente, asumirá sus funciones en las Empresas una Junta provisional, presidida por el empresario o quien legalmente le sustituya de acuerdo con las normas vigentes, siendo Vocales los enlaces sindicales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se aplican los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos para la campaña de 1960-61.

Ilustrísimos señores:

La experiencia recogida durante la campaña 1959/60, en lo que se refiere al desenvolvimiento del sistema especial establecido por la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959, para la aplicación de los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos aconseja introducir algunas modificaciones en las normas de carácter administrativo que para la aplicación de dicho precepto legal fueron fijadas por Resolución de la Dirección General de Previsión de fecha 29 de diciembre de 1959.

Igualmente parece aconsejable demorar la incorporación al Mutualismo Laboral de los trabajadores eventuales que intervienen en las labores de manipulación y envasado de los agrícolas hasta tanto se establezca el sistema que con plena garantía para los trabajadores y Organismos gestores de la segu-

ridad social permita conocer, en los plazos establecidos, los períodos de trabajo de cada productor y las Empresas a cuyo servicio los prestaron.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959 y a los efectos de aplicación de los regímenes de Previsión Social Obligatoria, las Empresas que utilicen personal para la recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos vienen obligadas a confeccionar, mensualmente, una relación nominal de todos los trabajadores que ocupen durante el mes.

2.º Para que esta relación nominal pueda cumplir, en el momento oportuno, las diversas finalidades que a la misma se atribuyen, habrá de confeccionarse por las Empresas, diariamente, a medida que vayan tomando a su servicio a los trabajadores de referencia, y en forma tal, que se utilice una hoja de la expresada relación para cada uno de los días en que se registre entrada de personal en la Empresa.

La relación se confeccionará en triplicado ejemplar, empleando los impresos que al efecto facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ella consignará inicialmente la Empresa los datos relativos al número del asegurado, sus apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y labor que realiza. De tener reconocido el derecho el trabajador de que se trate a los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se consignará, además, el número de subsidiado en dicho Régimen y el de beneficiarios a su cargo.

3.º El original de estas relaciones, con los datos inicialmente consignados, lo enviará la Empresa diariamente y, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los trabajos por los productores en ellas comprendidos al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y éste, a su vez lo hará seguir, sin demora alguna, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que ésta pueda otorgarles las prestaciones de carácter inmediato que establecen los Seguros Sociales.

En el supuesto de que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a esta relación original la «Hoja individual de afiliación» del mismo (Modelos 2 y 2-A), para que se proceda a su inscripción y a dotarle del «Documento de asistencia» correspondiente.

4.º El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de estas relaciones, procederá a su tramitación, con carácter urgente, dando de alta en asistencia, para todo el mes natural a que corresponda la relación, a los trabajadores incluidos en la misma, y formalizando, al propio tiempo, la afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

5.º El alta promovida por la relación nominal a que se refieren las instrucciones anteriores tendrá validez, a efectos de los Seguros Sociales Unificados, a partir del día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión, si ésta hubiera sido posterior al día 6 del mes, o a partir de este día, si la relación nominal tuvo entrada en las oficinas del Instituto durante los cinco primeros días del mes. Estos trabajadores se mantendrán en alta hasta el día 5 del mes siguiente al de su recepción en el Instituto, en cuya fecha serán considerados automáticamente como bajas en dichos Seguros, salvo que en dicho momento se hallasen enfermos, haciendo uso de los beneficios del Seguro de Enfermedad, en cuyo caso conservarán su derecho con la duración reglamentaria establecida con carácter general.

Los trabajadores que durante el segundo mes y sucesivos de la campaña sean confirmados en alta por relación nominal recibida en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión entre los días 1 al 5 de cada mes, se mantendrán en alta en Asistencia del Seguro de Enfermedad, sin cambio alguno en los facultativos que tenga asignados.

6.º Al finalizar cada mes las Empresas consignarán, sobre los dos ejemplares de las relaciones que hubieran formulado durante el mes y que quedaron en su poder, el número de días trabajados por cada productor y el salario-base correspondiente, a su categoría profesional, presentándolas al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o al Corresponsal Local de Previsión Social, en su caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponda. Uno de estos ejemplares se devolverá a la Empresa, debidamente sellado y fechado, como justificante de la presentación, el cual será expuesto por la misma en los locales de trabajo durante los quince días siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada disposición.